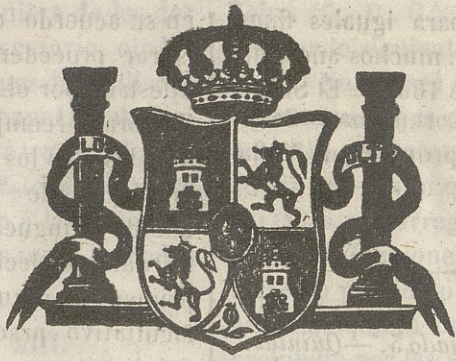


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 26 de Abril de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excm. Diputacion de esta provincia ha resuelto que la solemne entrega de los premios adjudicados con motivo de la Exposicion Castellana se verifique el dia 13 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana en la Capilla de la Universidad literaria del distrito. En su virtud todos los Expositores que gusten recibir personalmente sus premios, podrán presentarse la vispera, ó sea el dia 12, en la Secretaría de este Gobierno, en donde se les facilitará el billete de entrada á las localidades reservadas para los mismos. Aquellos que estuvieren ausentes, ó que por cualquiera otra causa no pudieren asistir al acto deberán autorizar, con oficio dirigido á este Gobierno, á persona conocida en esta Ciudad que se encargue de recoger el premio; en el concepto de que, á falta de uno y otro, y si no hubiere tampoco indivi-

duo alguno de la Diputacion respectiva, se remitirá á los interesados por conducto de los Sres. Gobernadores de las provincias. Valladolid 24 de Abril de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra; hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Teniente General Don Antonio Ros de Olano vuelva á encargarse de la Direccion general de Infantería, mediante á haber sido baja en ese ejército, segun la comunicacion de V. E. de 50 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de Real orden de 8 del corriente en el despacho de esa Direccion el Brigadier de infantería D. Manuel Alvarez Maldonado, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el Imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente,

las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1852 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las anticidades), vá á manifestar en breves términos su dictámen.—En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.—Pero faltando en nuestro país una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es en tretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros países á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse in-



cómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden. Pero estas consideraciones exigen precisa la traslacion de dichos establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada. Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase 2.ª; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario. Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictamen de la Seccion. Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno 1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado. 2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores. 3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion del sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones. 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos. Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo

trascrito á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion en 16 del mes último copia de la siguiente circular que en 15 de Julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los M. M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

«Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre un caso en el que apareció fué ordenado *in sacris* en la Diócesis de Pamplona un mozo sugeto á la obligacion del servicio de las armas, las expresadas Secciones han propuesto se recomiende á los M. M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encarga no confieran ordenes sin que los ordenados presenten certificacion expedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las expresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 29 de Marzo último la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha al Capitan General de Castilla la Vieja:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Octubre último en que hizo presente la oposicion del Consejo provincial de Zamora á reemplazar dos bajas de presuntos inútiles del batallon provincial de Valladolid, se ha servido S. M. de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado

en su acuerdo de 15 del actual, declarar procedente la oposicion manifestada por el Consejo provincial de Zamora, á reemplazar las bajas producidas por los soldados del batallon provincial de Valladolid, Bernardo Banilla Canguero y Andrés Gomez Hernandez, declarados inútiles en el primero y segundo reconocimiento facultativo practicado en la capital del di trito, por no haberse verificado en los términos y con los requisitos prevenidos en los artículos 140 y 131 de la ley vigente de reemplazos, segun así se manda en el art. 59 de la instruccion de 25 de Junio de 1856, el 28 de la de 14 de Diciembre último entendiéndose dichas plazas sin derecho á ser reemplazadas.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trascrito á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Principe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica etc. etc.

Y S. A. R. el Principe Regente de Prusia al Señor Alejandro, Barón de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Segunda clase con placa, y de la Orden de S. Juan etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II.

No podrá hacerse la demanda de

extradicion sino por la via diplomática.

ARTÍCULO II.

Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores:

2.º Incendio voluntario,

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedes que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

ARTÍCULO III.

No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO IV.

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

ARTÍCULO V.

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y

expresé igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposición penal que le sea aplicable.

ARTÍCULO VI.

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradición.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

ARTÍCULO VII.

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le habiese sido impuesta.

ARTÍCULO VIII.

No se accederá en caso alguno á la extradición cuando haya prescrito la pena ó la acción criminal, con arreglo á la legislación del país donde se haya refugiado el delincuente.

ARTÍCULO IX.

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO X.

Los reos cuya extradición se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutención y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conducción y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

ARTÍCULO XI.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses contados desde el aviso de la Legación respectiva de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

ARTÍCULO XII.

Cuando para la instrucción de una

causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

ARTÍCULO XIII.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citación que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

ARTÍCULO XIV.

Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

ARTÍCULO XV.

El presente convenio empezará á regir diez días despues de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860. = L. S. = (Firmado) El Marqués de la Ribera. = L. S. = (Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 12 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de Marzo del presente año de 1860.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas solicitudes de abonos de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857 ha transcurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la

Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instrucción pública ó que se proponga otra cualquiera de la espresamente prohibido por las mismas.

2.º Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinación fijándola en los sitios acostumbrados y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860. = Corveira. = Señor Director general de Instrucción pública.

Capitania general de Castilla la Vieja.—Juzgado de Guerra.

En virtud de providencia de este Juzgado de Guerra fecha 18 del corriente, dictada en el concurso necesario de Doña María del Carmen Terrazas, viuda del Comisario de Guerra D. Antonio de Echevarría, se cita á todos los acreedores de la misma para que en el día 19 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana comparezcan personalmente ó por medio de apoderado autorizado competentemente, en la Sala de audiencia de este dicho Juzgado, con el objeto de celebrar una Junta general de los mismos, á los fines prescritos en el artículo 559 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar. Valladolid 19 de Abril de 1860. = José de Orozco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se ponen á la venta todos los granos existentes en las paneras del Estado de esta Capital y Administraciones subalternas, á los precios medios que resulten en los mercados respectivos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en su compra. Valladolid 21 de Abril de 1860. = J. Segundo Puga.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Para rectificar debidamente los padrones de riqueza de los cuatro pue-

blos de este distrito, por cuya base ha de ser girada la derrama de contribucion territorial correspondiente al año de 1861, se previene á todos los que en su jurisdicción disfruten fincas rústicas, urbanas y ganadería, en propiedad ó como colonos, que en el preciso plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta corporación, relaciones por duplicado juradas y exactas de las que tuvieren; pues de no hacerlo así, sufrirán el perjuicio consiguiente por falta de cumplimiento de lo que dispone la ley en esta parte. Villaverde 22 de Abril de 1860. = El Presidente, Nemesio Alaguero. = Cenon Garcia, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la formación del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base del repartimiento para el año próximo de 1861, es de necesidad que tanto los vecinos como los hacendados forasteros en dicha villa, presenten relaciones conforme á modelo é instrucciones vigentes de la riqueza que posean sujeta á la contribucion, en el preciso término de veinte días, en la Secretaría municipal del referido Ayuntamiento, pues pasados que sean sin verificarlo, se procederá de oficio y sufrirán las consecuencias que son consiguientes. Ciguñuela 17 de Abril de 1860. = El Alcalde, Manuel Zurro Llorente.

Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Esgueba.

En la cantidad de 5.676 rs. se halla presupuestada la recomposición de puente de esta villa, y como no se haya presentado licitador para el día que se tenía señalado, lo vuelvo á reproducir y al efecto se señala para su remate el día 20 de Mayo próximo en la casa consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas. Olmos de Esgueba 13 de Abril de 1860. = El Alcalde, Juan Burgueño. = Francisco Gil, Secretario interino.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de D. Pascual Revenga, vecino de esta Ciudad, por no haber concurrido suficiente número de acreedores á la Junta celebrada el 30 de Marzo

último, he acordado celebrar otra el día 24 del próximo mes de Mayo y hora de las doce en la Sala de este Juzgado, y al efecto convocó de nuevo á dichos acreedores para que concurren el expresado acto, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 14 de Abril de 1860.—José Sabater.—Por su mandado, Juan Lefort.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha presentado en concurso voluntario D. Miguel Gomez Camaleño, vecino de esta ciudad, acompañando al escrito en que lo ha hecho la memoria de las causas que le han colocado en aquella situación y un estado de las deudas y nombres de los deudores, así como de sus bienes.

En su vista por auto de 17 del actual, he acordado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 506 y 508 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarar en concurso voluntario al Don Miguel Gomez Camaleño y que se cite personalmente á los acreedores que resultan del estado, publicándose además en los periódicos de esta capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que Regue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que concurren á la junta que ha de celebrarse en este Juzgado el día 21 de Mayo próximo á las nueve de la mañana con el título que legitime su crédito, pudiendo hacer también cualquier persona que se crea con derecho y acredite su representación, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 19 de Abril de 1860.—Jose Sabater.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Tomás Torés Perez, Escribano público por S. M. la Reina (Q. D. G.), del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mes se ha seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Plácido Garcia Catalina y á nombre de D. Félix Martin Carreño, vecino de Montejo de la Vega, expediente en solicitud de que se le declarase pobre para después litigar con Domingo Alvarez, vecino de esta villa, como marido de Maria Cruz Juarez, heredera del finado D. Elias Garcia, vecino que fué de ella, cuyo expediente se ha seguido en rebeldía del Domingo, y tramitado con arreglo á la ley, recayó la sentencia y pronunciamiento que á la letra copio.

Sentencia. En la villa de Olmedo, á 5 de Marzo de 1860:

Vistos por el Sr. D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estos autos promovidos por D. Félix Martin Carreño, vecino de Montejo de la Vega, del partido de Santa Maria de Nieva, para que se le declare pobre para litigar con Domingo Alvarez, de esta vecindad, como marido de Maria Cruz Juarez y que se siguen por rebeldía del Domingo, con los estrados del Juzgado.

Resultando que el D. Félix no tiene en Montejo propiedad alguna ni ejerce industria, comercio, ni mas oficio que el de albéitar por el cual paga de subsidio industrial 41 rs. y 55 cént.

Resultando que en esta población tiene solamente una casa, cuya propiedad corresponde á sus hijos como proveniente de su difunta esposa Doña Tomasa del Rio, y por la que se le han repartido 67 rs. 87 cént. de contribucion regulado el capital imponible en 400 rs.

Considerando que aunque se reúnan los productos del oficio de albéitar con los de la casa, no forman el necesario para considerarle rico en el sentido de que se trata:

Visto lo dispuesto en los artículos 182, 183, 185 y 187 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro al D. Félix Martin Carreño pobre para litigar y mandar por lo tanto se le defienda en este concepto en el papel de su clase y sin llevarle honorarios ni derechos por ahora; pues así por esta mi sentencia definitiva que se hará saber y por el contumaz en los estrados de la Audiencia publicándose por edictos como previene el art. 1.183 de dicha ley y en el Boletín oficial de la provincia conforme al 1.190, lo proveo, mando y firmo.—Sebastian Martinez Obregon.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Licenciado D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 5 de Marzo de 1860 en presencia de los testigos D. Gil Barrera, D. Niceto Sanz y Cesáreo Conde, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi, Tomás Torés Perez.

Lo inserto está á la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta del expediente de su razón á que me refiero y para que conste conforme á lo mandado en dicha sentencia á fin de que se inserte y publique en el Boletín oficial de esta provincia, expido este que signo y firmo en Olmedo á 5 de Marzo de 1860.—Tomás Torés Perez.

Se venden 1.500 cargas de ramera de el pinar de D. Braulo Sanz próximo á la carretera de Madrid, en la Pedraja de Portillo; el que guste interesarse en su adquisicion, puede pasar á contratar con el referido D. Braulio Sanz.

Sociedad de minas.—Riqueza verciiana.

TERCERO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesoro de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Febrero de 1860.—Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números. 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 158 al 141, 189, 192, 207, al 211, 218, 219, 220, 234, 251, al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

VENTA DE CASA.

A pagar segun convenga al comprador se vende la casa núm. 4 de la plazuela del Duque de esta Ciudad. Enterará del precio y de quien es su dueño, el Escribano D. Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de San Benito.

ESCRIBANIA EN VENTA.

A voluntad de su Dueño se vende una Escribanía del Número y Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de propiedad particular la cual está en ejercicio, cuya venta tendrá lugar en pública licitacion el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce ante el Escribano del mismo D. Santos Fernandez, donde se halla de manifesto el pliego de condiciones.

En la cantidad de 26.000 rs. se enagenan libres de toda carga dos Casas unidas entre si sitas en la calle de Cantarranas números 56 y 58 de de propiedad particular. Quien quisiere hacer postura á ellas puede acudir á la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11 en la que el dia 2 de Mayo próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar el remate de las mismas.

Por los apoderados del gremio de labradores de esta villa de Villanubla se arrienda por un año el aprovechamiento de pastos del termino jurisdiccional de ella pertenecientes á las heredades de aquellos. El pliego de

condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate extrajudicial el dia 6 de Mayo del corriente año de 1860, á las once de la mañana, en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa se halla de manifesto en Escribanía número 11 de la misma, donde se darán á los que deseen interesarse en la subasta cuantas noticias les sean necesarias.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

plaza Mayor, número 11, Valladolid

Benigno Villalba encargado de la misma, toma á su cargo el organizar las cuentas municipales, que deben rendir los Alcaldes y Secretarios de los pueblos. Se encarga de todos los trabajos de Secretaria, como pueden ser amillaramientos, repartimientos de territorial y de consumo etc.: paga en Santander los dividendos de las acciones del Ferro-carril de Isabel 2.ª y cobra los réditos que las mismas tengan devengados. Recojerá de la Tesorería de esta provincia las láminas intranferibles de que ha provisto el Estado á las corporaciones cuyos bienes se han vendido por virtud de la desamortizacion, cobrando los réditos que dichas láminas devenguen. Hara pagos de Bienes Nacionales y se encargará de solicitar las redenciones de censos y foros. Activará expedientes en todas las dependencias del Estado de esta Capital, y en las de Madrid donde tiene un socio correspondiente. Y finalmente tomará á su cuidado la ejecucion de deslindes, amojonamientos de fincas en esta provincia, litigando estos ú otros derechos que por abandono y otras circunstancias, no están justificados y sea necesario aclarar.

El dia 12 del corriente desapareció del pueblo de Cisneros, provincia de Palencia, una yegua propia de D. Bonifacio Carlon, de las señas siguientes: alzada como 7 cuartas, pelo negro, una miaja de estrella en la frente, en la cadera izquierda un poco pelicana, la crin corta no apurada, edad cerrada. La persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño en dicho pueblo de Cisneros, ó dar aviso para pasar á recogerla.

En la imprenta de Manjarrés y compañía se vende papel holandesa muy bien rayado para cuentas corrientes, tinta azul y encarnada superiores, y purpurinas muy finas; todo á precios muy arreglados.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.